

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2021-00124  
**ACCIONANTE:** RUBEN DARIO HERRERA  
**ACCIONADA:** INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES  
**VINCULADOS:** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL SERVICIO CIVIL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A, CLÍNICA PARTENÓN, GRUPO LABORAL OCUPACIONAL I.P.S. Y COMPENSAR E.P.S.

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **RUBEN DARIO HERRERA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige contra **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES. VINCULADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL SERVICIO CIVIL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A, CLÍNICA PARTENÓN, GRUPO LABORAL OCUPACIONAL I.P.S. Y COMPENSAR E.P.S.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita los derechos a la **IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y TRABAJO.**

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Arguye el accionante que mediante Resolución No. 420 del 27 de junio de 2013, fue nombrado profesional especializado en la planta temporal de IDARTES, encargo que se extendió hasta el 7 de noviembre de 2017, y mediante Resolución No. 1272 hasta el 30 de junio de 2020.

Aduce que en el año 2017 fue diagnosticado de cáncer de próstata, razón por la cual, el 20 de enero de 2018 le efectuaron una cirugía de prostatectomía radical más infadenectomía por adenocarcinoma acinar hiperplasia de próstata grado IV, otorgándosele en principio 30 días de incapacidad, así como la aplicación de 21 inyecciones anticoagulantes.

Sostiene que para el año 2020 le proyectaron la aplicación de inyecciones de refuerzo de quimioterapia, leproide cada 3 meses, así como 330 comprimidos de bicalutamida, junto con los respectivos exámenes de antígeno.

Afirma que no tiene concepto favorable de su enfermedad, ya que continúa en tratamiento, además, no accedió a las incapacidades a él otorgadas con ocasión a las radioterapias.

Indica que el 9 de enero de 2020 radicó comunicación ante el tutelado, informándole su estado de salud y solicitándole la estabilidad laboral reforzada, además, indicándole que es cabeza de hogar porque su progenitora, quien cuenta con 91 años, depende económicamente de él.

Manifiesta que en razón a que la planta temporal estaba vigente hasta el 30 de junio de 2020 y posiblemente la entidad lo iba a desvincular, a fin de evitar un perjuicio irremediable radicó acción de tutela el 22 de abril de 2020 ante el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien negó el amparo por extemporaneidad, ya que para ese momento no había sido desvinculado.

Dice que el 30 de diciembre de 2020 recibió la notificación de terminación de la planta temporal, por lo que inmediatamente puso en conocimiento del director encargado su situación de salud y el fallo de tutela, con el agravante que se encontraba contagiado de COVID-19, informándole a Talento Humano de la accionada dicha circunstancia.

Refiere que con su desvinculación IDEARTES pone en riesgo su salud y su derecho a la estabilidad laboral reforzada, si se tiene en cuenta que aún se encuentra en el tratamiento del cáncer.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole al accionado amplíe la planta temporal en su caso en particular, si se tiene en cuenta que está en tratamiento médico, además, que lo reintegre a su cargo o a uno de igual categoría, junto con el pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y demás emolumentos hasta el momento del reintegro.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó al accionado y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se les imputan.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Juez de instancia (JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, **CONCEDIO** el amparo solicitado por el accionante, ordenándole a la entidad accionada lo reintegre al cargo que desempeñaba o a uno de mejor o igual categoría acorde con su estado de

salud, igualmente le pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su vinculación; protección supeditada a que se decida de fondo el asunto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en caso de no proponer en el término de cuatro (4) meses la respectiva acción, fenecerá la garantía reconocida.

### **VIII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la tutelada argumentando que el a-quo desconoció la naturaleza del empleo de planta temporal que ocupaba el accionante, cuya existencia se encuentra limitada a una vigencia determinada y específica, por lo que al cumplirse el término queda automáticamente retirado el funcionario, no siendo acertado la reubicación del empleado.

Aduce que el accionante no puso en conocimiento de la entidad la generación de más incapacidades, más que las de enero de 2018, tampoco allegó certificado médico que dé cuenta de la imposibilidad o disminución de su capacidad laboral.

Manifiesta que, en atención a la decisión del Juez de instancia, la entidad se ha visto precisada a adelantar unos trámites en tiempo récord, poniendo a disposición recursos que no se tenían previstos, ya que desde el año anterior se agenció lo pertinente para la prestación del anteproyecto del presupuesto, debiendo hacer movimientos internos justificar la destinación de recursos.

### **IX.- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).  
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
(.....).***

***La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."***

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.**

El derecho a la **Estabilidad Laboral Reforzada** ha sido reconocido jurisprudencialmente como fundamental, el respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-040/18 señaló *"3.1. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.[28] Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva..."*

El art. 25 de la Constitución Política de Colombia dispone que el **TRABAJO** es un derecho y una obligación social, gozando en todas sus modalidades de una protección especial del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-593/14 indicó que *"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

*"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."-*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

***"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."***

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)".***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

*"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."*

**3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

*"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...*

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

## **IX.- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la accionada respecto a los puntos en que fundó su reproche.

## **X.- CASO CONCRETO**

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, el fallo de primer grado será **REVOCADO**, por las siguientes razones:

1.- El accionante controvierte su desvinculación laboral producida en el mes de diciembre de 2020, pese a que se encuentra en tratamiento médico con ocasión al cáncer de próstata que le fue diagnosticado, por lo que reclama su reintegro y el pago de los salarios y demás prestaciones.

Para dirimir esa situación cuenta el accionante con acción judicial ordinaria ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la que puede demandar la nulidad y el restablecimiento de derechos, conforme lo consagra el art. 134B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela ordenar un reintegro a un cargo de planta temporal, si el Juez competente (Juez Administrativo) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: *"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."* (T-753/06).

En ese sentido, si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su contratante, cuenta con la acción ordinaria ante la especialidad de lo Contencioso Administrativo, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

2.- Frente al derecho invocado por el petente de **estabilidad laboral reforzada**, observa el despacho que tampoco se abre vía a la acción de tutela, pues uno de los elementos que estructuran dicho principio, es el despido del trabajador que se encuentra dentro de las personas que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado como titulares de dicha figura.

Nótese que como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia SU-040/18 *"...Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva (...).*

*3.2. La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;[31] (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;[32] (iii) aforados sindicales;[33] y (iv) madres cabeza de familia.[34] En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral."[35] Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.[36] En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador." (subraya el despacho)*

Si bien es cierto, de la documental adosada al escrito de tutela, epicrisis del accionante, se desprende que éste fue diagnosticado con "cáncer de próstata", padecimiento que viene siendo tratado desde el año **2018**, no lo es menos, que dicha afección no le impidió al tutelante ejercer las funciones propias del cargo temporal que desempeñaba.

El vínculo laboral entre accionante y accionado obedeció a un empleo de **planta temporal**, el cual fue creado por IDARTES mediante Resolución No. 387 del 2 de mayo de 2017 y, prorrogado mediante la Resolución No. 541

del 30 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de dicha anualidad; conforme la jurisprudencia constitucional, la aplicación de la estabilidad laboral reforzada en dicha relación no es absoluta.

El art. 21 de la Ley 909 de 2004 autoriza la contratación en cargos temporales de acuerdo a las necesidades de la entidad, caracterizándose por (i) no cumplir funciones del personal de la planta debido a que no hacen parte de ella; (ii) desarrollar programas o proyectos de duración limitada; (iii) suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, debido a sobrecarga laboral; (iv) desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional con una duración no superior a los doce (12) meses y con estrecha relación con el objeto y la naturaleza de la institución.

La Corte Constitucional en sentencia T-014/19 con relación a la estabilidad laboral reforzada en el ejercicio de funciones públicas precisó "**17. Este Tribunal ha expresado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada es aplicable tanto para las relaciones laborales privadas como para el ejercicio del empleo público.**

(...)

**La Sentencia T-372 de 2012[107] expresó que, en aquellos casos en los que sea evidente que el estado de salud físico o mental de un empleado le impide desarrollar sus funciones de manera regular, tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, por lo que se configura a su favor la garantía de la estabilidad laboral reforzada predicable de cualquier forma de vinculación laboral, privada o pública. Esta posición fue reiterada en la Sentencia T-834 de 2012[108] en la que este Tribunal precisó que el derecho a la estabilidad laboral reforzada debe ser protegido sin considerar la denominación del vínculo contractual en virtud del cual los beneficiarios de esa garantía ejercen sus actividades. De esta manera, no es relevante si la prestación de los servicios se presenta ante un empleador público o privado.** (subraya el despacho).

En el sub-lite no acreditó el petente que su estado de salud le impidiera desarrollar las funciones del cargo temporal que ostentaba en forma regular, por el contrario, según lo informó el accionado aquel laboró normalmente, aún más, con ocasión a la pandemia por el COVID-19 ejerciendo su labor a través de teletrabajo, sin interrupción alguna.

También precisó la Corte Constitucional en la sentencia antes anotada, que, tratándose de empleos públicos de carácter transitorio o periodo fijo, estos se caracterizan "**...por estar delimitados temporalmente por el término establecido en la Constitución, la ley o el reglamento. De esta forma, el funcionario puede ser retirado del cargo en el momento en que se cumpla el plazo fijado.**".

Según lo decantó dicha corporación la prerrogativa de la estabilidad laboral reforzada en **cargos temporales**, no es aplicable cuando se trata de extender el periodo establecido, al respecto señaló "**De acuerdo con lo anterior, la estabilidad laboral reforzada es predicable de los empleos públicos, específicamente cuando se trata de cargos que tienen término fijo. En efecto, mientras el vínculo esté vigente, la garantía constitucional descrita opera plenamente en las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corte, no así cuando se pretende extender el periodo establecido por la ley o cuando el mismo ya se ha cumplido.**

**En suma, cuando la desvinculación del servicio del Estado se produce por el vencimiento del periodo establecido en la ley para su ejercicio, dicha protección no se configura, puesto que la cesación de la función pública operó con ocasión de una causal objetiva, con lo cual se evita la generación de consecuencias inconstitucionales derivadas de la vinculación perpetua del funcionario con la**

***administración, situación que estaría en abierta contradicción con el artículo 125 Superior y con los principios que orientan el ejercicio de la función pública”.***

En el presente caso, la desvinculación del accionante obedeció a una causal objetiva fundada en el vencimiento del término establecido para el cargo temporal que desempeñaba, no por su estado de salud.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta las consecuencias inconstitucionales que generaría ordenar el reintegro del trabajador que desempeñaba un cargo temporal y que fue desvinculado con ocasión al vencimiento del término, dado que ello implica (i) la creación de un cargo sin constatar su necesidad y, (ii) la afectación del presupuesto de la entidad.

3. Tampoco demostró el tutelante un perjuicio irremediable, dado que ninguna prueba aportó a estas diligencias que diera cuenta de la afectación a su mínimo vital, así como su falta de capacidad para asumir sus necesidades básicas y las de su familia hasta tanto acuda a la justicia ordinaria, por el contrario, según la declaración juramentada de bienes del accionante que allegó el tutelado, aquel posee (3) tres inmuebles.

4. Respecto al derecho a la igualdad, no demostró el accionante situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias, pues su afirmación respecto a dicho derecho no fue probada al interior del trámite de esta acción constitucional.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **REVOCARÁ** el fallo impugnado, para en su lugar, **NEGAR** el amparo invocado por lo expuesto en esta decisión.

#### **XI.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **FALLO** de tutela de fecha 9 de marzo de 2021, proferido por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**SEGUNDO:** En su lugar, **NEGAR** la presente acción de tutela, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35699207d1e30d237e95aedd122b0d19cad0443ea020fa18808ea948843c310b**

Documento generado en 28/04/2021 02:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**